

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 659

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS,  
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 21 de agosto de 2012

Término del artículo: 30 de agosto de 2012

SUMARIO: **Decreto** 812 del 12 de julio de 2005, sobre indemnización a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). Ratificación. (88-S.-2011.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, sobre indemnización a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ratificación del decreto 812/2005, y han tenido a la vista el expediente 57-D.-11 de los diputados Fellner y Rossi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 8 de agosto de 2012.

*Remo G. Carlotto. – Jorge R. Yoma. – Roberto J. Feletti. – Araceli S. Ferreyra. – Anabel Fernández Sagasti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Jorge Rivas.\* – Horacio Pietragalla Corti. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar E. N. Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Juliana di Tullio. – Liliana Fadul. – Carlos A. Favario. – Juan C. Forconi.*

*– María T. García. – Daniel Germano. – Graciela M. Giannettasio. – Carlos S. Heller. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Mario A. Metaza. – Sandra M. Mendoza. – Gerardo F. Milman. – Juan C. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – Germán M. Obiglio. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Liliana M. Ríos. – Roberto F. Ríos. – Silvia L. Risko. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Rodolfo Yarade.*

## Disidencia parcial:

*Manuel Garrido. – Miguel Á. Giubergia. – Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro. – Elsa M. Álvarez. – Jorge M. Álvarez. – Atilio F. S. Benedetti. – Alfonso De Prat Gay. – Julio C. Martínez. – María G. Ocaña. – Héctor H. Piemonte. – Marcela V. Rodríguez. – Luis F. Sacca. – María L. Storani. – Alicia Terada. – Juan P. Tunessi. – Enrique A. Vaquié.*

Buenos Aires, 27 de julio de 2011.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Ratifíquese el decreto 812 del 12 de julio de 2005.

\* Conste que, preguntando el señor diputado nacional don Jorge Rivas si era su voluntad ser cofirmante del presente proyecto, asintió. Gustavo Coronel Villalba, secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.

Art. 2º – Tendrán derecho a percibir, por única vez, una reparación, a través de sus derechohabientes o por sí, en su caso, las personas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), sita en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 18 de julio de 1994, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado nacional.

Art. 3º – *Vocación hereditaria.* En el caso de fallecimiento de la persona damnificada, la reparación será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3.545 y concordantes del Código Civil.

Los efectos y beneficios de esta ley se aplicarán también a las uniones matrimoniales de hecho que tuviesen una antigüedad de por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al hecho descrito en el artículo 2º de la presente, cuando esto se probara fehacientemente. En el supuesto que hubiera descendencia reconocida por el fallecido, el plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años.

La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá, respecto de la reparación establecida en la presente ley, en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiera concurrencia del cónyuge supérstite y de quien hubiera probado unión de hecho concurrirán en partes iguales.

Art. 4º – Los efectos y beneficios de la presente ley corresponden a quienes acrediten los siguientes extremos:

- a) El fallecimiento como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 2º de la presente;
- b) Haber sufrido lesiones graves o gravísimas como consecuencia del hecho mencionado en el artículo 2º de la presente.

Art. 5º – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley. La solicitud del beneficio se tramitará ante ese Ministerio, quien comprobará el cumplimiento de los recaudos necesarios para su otorgamiento. La solicitud de la reparación deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los trescientos sesenta (360) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley.

La resolución que deniegue en forma total o parcial de la reparación será recurrible dentro de los veinte (20) días hábiles judiciales de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien lo elevará a la Cámara con su opinión dentro de los diez (10) días. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 6º – Las personas que hayan fallecido a consecuencia del atentado tendrán derecho a percibir,

por medio de sus derechohabientes, una reparación equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0, del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobada por el decreto 993/91 (texto ordenado 1995), modificado por los decretos 875/05 y 679/06 y sus modificatorias, por el coeficiente doscientos (200).

Art. 7º – La reparación correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 6º, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 8º – La reparación correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la clasificación que hace el Código Penal, será la suma equivalente a la prevista en el artículo 6º, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 9º – Los importes de las reparaciones previstos en la presente ley serán abonados en efectivo.

Art. 10. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá a su cargo la tramitación de los reclamos pertinentes, y luego requerirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los importes necesarios para hacer frente al pago de la reparación.

Art. 11. – La reparación que estipula esta ley estará exenta de gravámenes, así como también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación, de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. Los honorarios de los profesionales y peritos actuantes quedan a cargo del Poder Ejecutivo nacional.

La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 12. – Si existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la presente ley, al tiempo de obtener la reparación que la misma establece, quienes pretendan hacer efectivo el cobro de la reparación deberán desistir de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los procesos penales respectivos.

En el supuesto que los beneficiarios o sus derechohabientes hubiesen percibido subsidios acordados por el Poder Ejecutivo nacional a raíz de los hechos mencionados en el artículo 2º de esta ley, los montos percibidos deberán deducirse del monto total que les corresponda como reparación, según las disposiciones de la presente norma.

Los beneficiarios o derechohabientes que hubiesen obtenido y percibido por sentencia judicial una reparación inferior a la que deberían percibir conforme la

presente ley tendrán derecho a reclamar la diferencia a su favor. Si el monto judicialmente reconocido fuere superior al resultante a la aplicación de esta ley, no podrán acceder a la reparación que aquí se establece.

Art. 13. – La reparación obtenida por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios promovidos contra el Estado nacional derivados de las causales de los artículos 2° y 4° planteada por los beneficiarios o sus derechohabientes. La existencia de acciones judiciales por daños y perjuicios en trámite, al momento de hacerse efectiva la reparación a que hace mención el artículo 2° de la presente ley, implicará la necesaria opción por parte del interesado entre la prosecución del trámite judicial iniciado o la reparación que dispone la presente norma.

Art. 14. – El pago de la reparación a los damnificados, o derechohabientes que hubieren acreditado tal condición mediante declaración judicial, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por el hecho que motiva la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación en legal forma, quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros derechohabientes con igual o mejor derecho.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.  
*Luis G. Borsani.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS DIPUTADAS MARCELA VIRGINIA RODRÍGUEZ Y ALICIA TERADA

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián A. Domínguez.*

S/D.

Por las razones que expongo a continuación, fundo mi disidencia parcial al dictamen de mayoría sobre indemnización a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ratificación del decreto 812/2005 (expediente 88-S.-2011), remitido a las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, pasado en revisión a esta Cámara por parte del Honorable Senado de la Nación.

Sin dudas la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos requiere políticas integrales. La reparación económica dista de ser una medida suficiente en casos como el presente, cuando el Estado es responsable, incluso en sede internacional, por incumplir con el deber de prevenir, investigar y sancionar la violación de derechos humanos. De hecho, en relación con el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), el Estado argentino no sólo

ha sido ineficaz en su deber de prevenir, investigar y sancionar sino que, además, ha encubierto activamente a los autores materiales e intelectuales del atentado.

Nuestro sistema de responsabilidad civil por regla general exige una solución judicial y no legislativa de los conflictos. Pese a ello, la trascendencia del caso y solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, permiten al Congreso regular a través de una norma la reparación económica sin dejar de reconocer sus deberes incumplidos en materia de realización de justicia y de esclarecimiento de la verdad.

Ha sido el propio Estado argentino quien ha reconocido “la responsabilidad que le incumbe por las violaciones denunciadas, en cuanto existió incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado –teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel– y porque existió encubrimiento de los hechos y medió incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo cual produjo una clara denegatoria de justicia, conforme lo declaró, en su sentencia del 29 de octubre de 2004, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 3” (decreto 812/2005, que aprueba el acta del 4 de marzo de 2005 en la que el Estado Argentino reconoce su responsabilidad frente a la Comisión Internacional de Derechos Humanos).

Mi disidencia gravita sobre la diferencia entre el monto indemnizatorio previsto para las víctimas del atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina del 18 de julio de 1994 y el monto de la indemnización establecido en el artículo 1° de la ley 24.411 para las víctimas del terrorismo de Estado. En efecto, la ley citada dispone un “beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100” para las víctimas de desaparición forzada. Por su parte, el proyecto de ley que aquí cuestionamos fija un beneficio exactamente equivalente al doble de aquel monto.

Ninguno de los argumentos que se han vertido para justificar esta divergencia resulta convincente para tales fines. No es cierto que la solución amistosa suscrita entre el Estado y las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos imponga esta diferenciación. Más aún, la solución amistosa referida no diferencia este caso de otros casos de violaciones de derechos humanos cometidas en el territorio argentino, ni mucho menos fija un monto o siquiera una modalidad para la reparación a las víctimas. La solución amistosa obliga al Estado Argentino a “promover una ley de reparación para todas las víctimas”, tal como lo establece el punto 6 de la agenda de diálogo (decreto 812/2005 citado). Los reclamos por las violaciones a derechos humanos llevados por ante la Comisión no sólo demandan una reparación que pueda traducirse en cifras en dinero. Las reparaciones incluyen –pero no se

limitan— a este derecho. Básicamente, el derecho a la justicia sigue siendo uno de los reclamos a los cuales el Estado debe dar respuesta en relación con el caso del atentado a la AMIA, y el castigo de sus responsables y encubridores.

Por otra parte, tampoco resulta válido el argumento que intenta diferenciar la situación de las víctimas del terrorismo de Estado de las víctimas del atentado a la AMIA, por el hecho de que en el primer caso no se sabe con exactitud el número de víctimas que serían acreedoras del beneficio mientras que el número de víctimas está firmemente determinado en el segundo caso. Es un razonamiento curioso el que determina un derecho en función de la cantidad de personas que comparten la misma situación. Pero, más curioso, resulta este argumento del *numerus clausus* cuando, al mismo tiempo que se firma este dictamen, se firma otro en el que se indemniza a las víctimas de la represión de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001 y en el que prevalece un criterio distinto a este argumento. En este caso, también existe un *numerus clausus* de víctimas, pero la indemnización es similar a la prevista en la ley 24.411, es decir, la mitad que se pretende establecer mediante este proyecto para las víctimas de la AMIA. El mismo monto se aplicó en el dictamen incluido en el O.D.-2.076/2009 y en la ley 26.690, de indemnización a las víctimas de la explosión de la fábrica militar de Río Tercero y del atentado contra la embajada de Israel, respectivamente, casos en los cuales también conocemos con suficiente precisión el número de víctimas.

Implica también una vulneración a la igualdad, el hecho de que el proyecto dictaminado, y que aquí cuestionamos, explícitamente determina que el pago se realizará en efectivo. Esto profundiza la brecha con la reparación establecida por las leyes 24.411 y 26.690, así como también con los dictámenes de reparación a las víctimas de la explosión de Río III y las del 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, puesto que, en todos los casos mencionados, lo previsto es el cobro en bonos, lo que como es bien sabido, importa una disminución importante en los montos efectivamente cobrados.

Es significativo narrar el proceso legislativo hasta este dictamen, con objeto de que el problema de las asimetrías entre los montos indemnizatorios sea realmente comprendido. En el año 2007, el PEN envió al Senado un proyecto de ley (expediente 866/2006) en el que disponía, en sintonía con la solución amistosa en Washington a la que hicimos referencia, establecer un beneficio reparatorio y extraordinario a las víctimas del atentado a la sede de la AMIA. Ese proyecto de ley establecía en el artículo 5° que la base de cálculo sería, para las víctimas fatales, el salario del nivel A grado 0 de la administración pública nacional, multiplicado por 100. A su vez, en los artículos 6° y 7° se regulaba que la indemnización sería reducida en un 30% si el daño fuese de lesiones gravísimas y en un 40% si fuese de lesiones graves. Además, el PEN regulaba explícitamente la forma de pago, disponiendo el pago

mediante bonos como surge de la aplicación de la ley 25.344 de emergencia financiera.

Este proyecto no fue oportunamente tratado por los senadores y en consecuencia, el PEN envió otro proyecto en el año 2008 (expediente S.-25/08). Este nuevo proyecto era idéntico al anterior, por lo que una vez más la base de cálculo era el salario nivel A grado 0 de la administración pública nacional, multiplicado por 100 y la forma de pago estipulada era en bonos. Este proyecto sí fue tratado por el Senado (sobre tablas) en la sesión del día 13 de mayo de 2009. En esta sesión del 13 de mayo, el senador Guastavino explica que se proponen algunas modificaciones surgidas del diálogo con las víctimas. Entre esas modificaciones, se enuncia el pago en efectivo que fue conversado con el PEN y que éste tuvo en cuenta “una serie de factores” para acceder a ello. Por supuesto, ninguna de estas conversaciones está documentada. También se hace mención de una modificación un tanto intempestiva que es la duplicación del monto indemnizatorio. El senador Guastavino expresamente señala que en el dictamen que está a disposición de la Secretaría y de los senadores presentes, contiene todas las modificaciones propuestas excepto la duplicación de los montos indemnizatorios.

La única explicación expresada por el senador Guastavino, fue que la modificación se hace “en función de acceder a la pretensión de distintos grupos de familiares”.

En el año 2010, la Cámara de Diputados, en ocasión de tratar la media sanción del Senado al proyecto del PEN, se manifestó sobre esta cuestión y dictaminó modificando lo relativo a la base de cálculo y a la forma de pago. Sin embargo, dado que ese dictamen no fue tratado por el pleno de la Cámara, el expediente perdió estado parlamentario.

En el año 2011, el Senado volvió a tratar la cuestión, esta vez plasmada en un proyecto de la senadora Negre de Alonso y los senadores Rodríguez Saá y Pichetto que, en lo estructural, reproducía el texto aprobado por el Senado. Al mismo tiempo, la Cámara de Diputados daba tratamiento a un proyecto significativamente firmado por los diputados Fellner (m. c.) y Rossi, que también reproducía el texto aprobado por el Senado. Este expediente 57-D.-2011 fue oportunamente tratado y dictaminado, sin que —pese a las objeciones planteadas— sufriera modificación alguna.

Esta breve síntesis está orientada a expresar cuestionamientos formales y sustanciales. Desde lo formal, se puede advertir que el proceso ha sido largo, extenso, pero hay muy poco registro documental de los debates y de las razones que fundan el establecimiento de criterios diferenciados para fijar reparaciones entre víctimas análogas. Desde lo sustantivo, a lo ya mencionado sólo resta hacer alguna precisión más: existe un argumento, que fue explicitado en los fundamentos del proyecto Fellner-Rossi y que también fue enunciado por el senador Pichetto en la sesión del 27 de julio de 2011, según el cual se paga de manera distinta en



cantidades diferentes, pero las situaciones contextuales son distintas. Por ejemplo, Pichetto explica que en el momento en que se aprobó la ley 24.411, el pago en bonos era equivalente al pago en pesos. Dejando de lado lo absurdo y falso de esa afirmación, sí es preciso aclarar que las indemnizaciones a los familiares de los desaparecidos se siguen pagando en la actualidad. Y, que en las próximas semanas, meses y años, los familiares de los desaparecidos seguirán cobrando, y cobrarán bonos, no pesos.

Debemos recordar, también, que no fue hace 20 años, fue el año pasado, que este Congreso aprobó otra ley reparatoria, y estoy hablando de la ley 26.690, por la que se fijó la reparación económica a las víctimas del atentado a la embajada de Israel. Esa ley fija el pago en bonos y el monto establecido es 100 veces el salario correspondiente al nivel A grado 0 de la administración pública nacional.

En definitiva, considero que no se han desarrollado argumentos válidos que permitan justificar la diferencia que se establece entre las violaciones de derechos y los montos indemnizatorios de las reparaciones para que en este caso se reconozca el doble que en los otros casos. Por el contrario, existen fuertes argumentos de igualdad para otorgar el mismo monto indemnizatorio en todos los casos. Todos estos casos se refieren a muertes o desapariciones forzadas de personas, en situaciones en las cuales existe una responsabilidad insoslayable del Estado por su acción o su omisión.

Es imposible encontrar una equivalencia económica del valor vida. Podría decirse que cualquier fijación del valor para la vida de todas las víctimas sea arbitraria. Corresponde al Poder Judicial en casos particulares poder atender a ciertas singularidades que presenta cada uno de los casos. Ahora bien, si lo que se propone es una solución legislativa que permita una reparación que no tenga que recorrer los caminos de los tribunales, entonces tendremos que utilizar para todos estos casos una misma categoría. A la violación de los mismos derechos corresponde que este Congreso responda del mismo modo. Sólo así respetamos, el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

*Marcela V. Rodríguez. – Alicia Terada.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS/LOS DIPUTADAS/OS MARÍA LUISA STORANI, ELSA ÁLVAREZ, MANUEL GARRIDO, MARÍA G. OCAÑA, HÉCTOR H. PIEMONTE Y JUAN P. TUNESSI

Señor presidente:

Me dirijo a usted a fin de presentar mi disidencia parcial respecto del expediente 57-D.-2011 de beneficio extraordinario de reparación, por única vez, para<sup>1</sup>

los derechohabientes de víctimas o quienes hubieren sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurrido el 18 de julio de 1994, por las razones que seguidamente expondré:

Disiento con la denominación de “beneficio extraordinario” a la indemnización fijada por la ley en análisis, porque tanto la OEA como las Naciones Unidas han establecido que la reparación no es sólo el establecimiento de un monto económico, sino y muy especialmente, el establecimiento de medidas que garanticen la no repetición, la asistencia integral a la víctima y la garantía de satisfacción. Por ello el proyecto en tratamiento debería llamarse “beneficio de indemnización” en lugar de “beneficio extraordinario de reparación”.

Ello es así porque el beneficio establecido en esta ley es sólo de resarcimiento económico en los términos del compromiso contraído por el gobierno argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la causa que la AMIA siguiera al Estado nacional.

También disiento con el monto indemnizatorio establecido por el proyecto en estudio, en especial con las modificaciones que fueron introducidas en la media sanción del Senado.

En esa oportunidad se modificó el monto reparatorio original del proyecto y se elevó por encima del monto establecido a las víctimas del terrorismo de Estado de la última dictadura militar (ley 24.411).

Ello es a todas luces arbitrario toda vez que no tiene ninguna justificación jurídica ni ética que avalen la determinación que la vida de una víctima de un atentado perpetrado contra el Estado nacional, del que también el Estado ha sido víctima, debe valorarse más que la indemnización establecida por la responsabilidad absoluta y excluyente del Estado por haber establecido un plan criminal masivo y sistemático de aniquilamiento de los opositores políticos.

Con estos fundamentos propongo se equipare el monto indemnizatorio establecido en esta ley al establecido en la ley 24.411 a las víctimas del terrorismo de Estado en la Argentina.

*María L. Storani. – Elsa M. Álvarez. – Manuel Garrido. – María G. Ocaña. – Héctor H. Piemonte. – Juan P. Tunessi.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión sobre indemnización a las víctimas del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ratificación del decreto 812/2005, y teniendo a la vista el expediente 57-D.-11 de los diputados Fellner y Rossi, decide solicitar a esta Honorable Cámara su sanción.

*Remo G. Carlotto.*

<sup>1</sup> Expediente 88-D.-2011.